

REGLAMENTO (CEE) Nº 826/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1990

relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (1990)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1) y, en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 715/90 no coincide con el comienzo del año civil o de la campaña de estos productos, procede, pues, abrir las cantidades de referencia en cuestión para unos volúmenes que, en aplicación de la cláusula *pro rata temporis*, ascienden a los niveles indicados en el Anexo;

Considerando que en el caso de que un producto sometido a una cantidad de referencia sea beneficiario en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89 (3), en el momento de su importación en la Comunidad de los Diez, de un derecho de aduana inferior al aplicado con respecto a España o a Portugal o a estos dos Estados miembros, el mencionado dismantelamiento comenzará tan pronto como los derechos aplicados a los mismos productos de España y de Portugal alcancen un nivel inferior al aplicado a los productos en cuestión; que por esta razón en el Anexo figuran solamente los productos cuyo dismantelamiento tarifario comience en el transcurso del año 1990;

Considerando que, a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento (CEE) nº 715/90, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la aplicación de la Decisión 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la entrada en vigor anticipada del Protocolo de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Tercer Convenio ACP-CEE (4), Portugal retrasa, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (6); que, en consecuencia, la concesión arancelaria anteriormente mencionada no se aplica actualmente a Portugal; que, dentro del límite de estas cantidades de referencia, España deberá aplicar derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia en el Protocolo al Tercer Convenio ACP-CEE antes citado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 expira a finales del presente mes de febrero; que, por consiguiente, todos los límites máximos arancelarios comunitarios previstos en el Reglamento (CEE) nº 486/85 y abiertos para 1990 por los Reglamentos (CEE) nºs 1734/89(7) y 3062/89 (8) de la Comisión, quedan derogados y reemplazados por las cantidades de referencia abiertas por el presente Reglamento;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; procede, pues, abrir con efecto del 1 de marzo de 1990 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a cantidades de

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(2) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 2.

(3) DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

(4) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

(5) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(6) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

(7) DO nº L 171 de 20. 6. 1989, p. 20.

(8) DO nº L 293 de 12. 10. 1989, p. 32.

referencia y a una vigilancia estadística en la Comunidad, con excepción de Portugal.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus códigos de la nomenclatura combinada, los periodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. A partir del 1 de marzo de 1990 y dentro de los límites de estas cantidades de referencia el Reino de España aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones en la materia del Protocolo al Tercer Convenio ACP-CEE consiguiente a la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas.

3. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana el amparo de declaraciones de despacho a libre práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías *a posteriori* se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las

importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 1734/89 y 3062/89.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de orden	Código NC	Código TARIC ⁽¹⁾	Denominación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia (en toneladas)
12.0020	ex 0703 10	0703 10 11 * 20 0703 10 11 * 30 0703 10 11 * 92 0703 10 11 * 93	Cebollas, frescas o refrigeradas	1. 3-15. 5. 1990	571
12.0040	ex 0703 20 00	0703 20 00 * 20 0703 20 00 * 30	Ajos, frescos o refrigerados	1. 3-31. 5. 1990	375
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10 * 21 0705 11 10 * 33	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i> , variedad <i>capitata</i> L.)	1. 7-31. 10. 1990	1 000
12.0010	ex 0706 10 00	0706 10 00 * 22	Zanahorias, frescas o refrigeradas	1. 3-31. 3. 1990	266
12.0120	ex 0706 90 90	0706 90 90 * 28	Remolachas para ensalada, frescas o refrigeradas	1. 3-31. 12. 1990	83
12.0130	ex 0707 00 11. ex 0707 00 19	0707 00 11 * 18 0707 00 19 * 10	Pepinillos	1. 3-31. 12. 1990	83
12.0060	ex 0709 10 00	0709 10 00 * 10 0709 10 00 * 20	Alcachofas, frescas o refrigeradas	1. 10-31. 12. 1990	1 000
12.0070	ex 0802 31 00 ex 0802 32 00	0802 31 00 * 80 0802 32 00 * 80	Nueces comunes, con o sin cáscara	1. 3-31. 12. 1990	583
12.0080	ex 0809 10 00	0809 10 00 * 40	Albaricoques, frescos	1. 3-30. 4. 1990	500
12.0090	ex 0809 20 90	0809 20 90 * 41 0809 20 90 * 45 0809 20 90 * 49	Cerezas, frescas	1. 3-31. 3. 1990	400
12.0100	ex 0809 30 00	0809 30 00 * 13 0809 30 00 * 93	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, frescos	1. 3-31. 3. 1990	500
12.0110	ex 0809 40 19	0809 40 19 * 51	Ciruelas, frescas	1. 3-31. 3. 1990	571

(¹) Los códigos TARIC indicados son los códigos aplicables en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

LA
Vis
Eu:
Vis
de
cor
zas
me
de
Cc
de
ba
pr
Re
qu
es
de
bl
m
cc
in
ca
su
C
ac
C
R
rr
nd